



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/A/007/2024-P.

CÉDULA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintitrés horas con quince minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el día de la fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



IEEQ/A/007/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las veintidós horas con cincuenta minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Eduardo Martínez Lugo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el cual fue tramitado como Recurso de Apelación el catorce de mayo dos mil veinticuatro por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de diez fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernandez
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el escrito signado por Eduardo Martínez Lugo, Representante Propietario² del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ recibido el catorce de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 2056; con fundamento en los artículos 77, fracciones 111 y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito signado el por Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que obra en diez fojas con texto por un solo lado y un juego de traslado, mediante el cual el promovente presentó Recurso de Reconsideración en contra del proveído emitido el siete de mayo por esta Dirección Ejecutiva, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/003/2024-P, documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. Antecedentes. El siete de mayo, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, se tuvo por legitimada la personería con que compareció el promovente, por autorizadas a las personas que señaló, así como por señalado el domicilio que refirió en los términos que lo realizó.

Se pronuncio respecto de las manifestaciones emitidas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se realizó pronunciamiento respecto de los medios probatorios aportados, se dio por concluida la investigación y se puso a la vista de las partes el expediente por el plazo de cinco días hábiles, para que en vía de alegatos manifestara lo que a derecho correspondiera.

TERCERO. Acto impugnado. El catorce de mayo la Dirección Ejecutiva recibió el escrito signado por Eduardo Martínez Lugo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído emitido el siete de mayo, por lo que se ordenó el registro del recurso de reconsideración al rubro citado.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo, Representante Propietario

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.



CUARTO. Caso particular. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, estableció un sistema dual de competencia, donde el Instituto es la autoridad administrativa encargada de la tramitación y sustanciación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, mientras el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional que los resuelve.

En este sentido la citada Ley Electoral, en el artículo 226 establece que, durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento ordinario, cuando se denuncie la comisión de presuntas conductas como las que se le atribuyen a la parte denunciada.

En el caso particular, esta Dirección Ejecutiva advierte que el actor interpuso recurso de reconsideración en contra del auto de fecha siete de mayo recaído dentro del expediente del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/003/2024-P, por el cual la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia y pronunciamiento respecto de los medios probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciado.

En este entendido, no pasa desapercibido que si bien, en la especie, el actor interpuso un recurso de reconsideración, de conformidad con lo que establece el artículos 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, ello tomando en consideración que dicho recurso es procedente contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguna de las personas legitimadas para interponerlo; además de que es un recurso optativo para aquellas personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.

No obstante, el acto que se impugna fue emitido de manera intraprocesal en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/003/2024-P, como autoridad sustanciadora, en términos del artículo 226 de la Ley Electoral, por lo que en la especie, se considera que, al tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa electoral, existe impedimento para resolver sobre la legalidad del mismo, en el entendido que la parte denunciante alude que el acto emitido le genera un perjuicio a su esfera jurídica.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley de Medios, otorga la competencia para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración, al Consejo y los Consejos del Instituto, respecto de sus resoluciones, actos u omisiones, lo que en la especie no

⁵ En adelante Ley de Medios



acontece al haber sido emitido el acto impugnado en un Procedimiento Ordinario Sancionador.

QUINTO. Remisión a la autoridad jurisdiccional. El artículo 72 de la Ley de Medios establece que el Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación, mientras que la fracción 111 del artículo 71 de la citada Ley, refiere que será procedente en contra de actos o resoluciones u omisiones en el ámbito electoral que no correspondan a las fracciones I y 11 del citado artículo. No obstante, será procedente cuando la parte interesada haya optado por no interponer el recurso de reconsideración.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, no pasa desapercibido que si bien es cierto que el promoviente interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de siete de mayo por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia y se realizó pronunciamiento respecto de los medio probatorios aportados dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/003/2024-P, también lo es que a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva⁶ y tomando en consideración que el proveído impugnado fue dictado por esta autoridad, y en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Medios, el cual señala que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso, por la vía más expedita, al Tribunal Electoral.

De esta manera se arriba a la conclusión que quien debe pronunciarse respecto de la legalidad del acto impugnado, es el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el entendido que es quien conoce del recurso de apelación.

SEXTO. Integración. Se ordena tramitar el presente Recurso, registrándose con el expediente IEEQ/A/007/2024-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

SÉPTIMO. Fijación. En términos del artículo 74 de la ley invocada, hágase del conocimiento público la interposición del Recurso, mediante cédula que se fije

⁶ El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/A/007/2024-P.

en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del recurso de cuenta.

OCTAVO. Personas terceras interesadas. Resulta preciso señalar que la parte actora no señala terceros perjudicados.

Notifíquese personalmente a la parte denunciada y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 50, fracción I y 11, 51, 53 y 56, fracción 1 de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/A/007/2024-P, con fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
JRH/MECC/RCR

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

QUERÉTARO

2056 2024 MAY 14 21:16

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
RECIBI

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ORDINARIO

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: No. IEEQ/POS/003/2024-P



1

LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO, en mi carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**, mismo que tengo debidamente reconocido en autos de este expediente; respetuosamente, comparezco y expongo:

-**DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS.** Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos relativos a este recurso, el ubicado en: **Calle Fray Sebastian de Gallegos, no. 121, Col. El Pueblito, Municipio de Corregidora, Qro.**, Asimismo, autorizo para tal efecto, consultar el expediente y recibir cualquier tipo de documentos, incluidos títulos de valor, indistintamente, a los **Lics. Susana Macias Ayala, Alberto Lugo Ledesma, Sandra Macias Ayala, y a la C. Alejandra Karina Narváez Alfaro**.

-**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Con fundamento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 10 fracción I, 12, 13, 14 fracción I, 24, 25, 34 fracción I, inciso a), y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante Ley Estatal de Medios); en tiempo y forma, **interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del acuerdo de fecha 07 de mayo de 2024**, dictado en autos de este expediente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto.

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0002056
Fecha y Hora de recepción	14/05/2024 21:16 horas.
Remitente	Partido Revolucionario Institucional LICENCIADO EDUARDO MARTÍNEZ LUGO. REPRESENTANTE PROPIETARIO.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Oficio
Fojas	(10) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	1
Copias de conocimiento	0

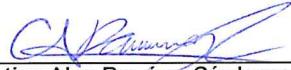
Sin anexos

Cadena original:

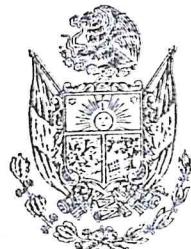
[[1.0]002056|14/05/2024 21:16 horas.|Partido Revolucionario Institucional
LICENCIADO EDUARDO MARTÍNEZ LUGO.
REPRESENTANTE PR]
[OPPIETARIO. |Secretaría Ejecutiva|Oficio|10|0|1|Sin anexos|[]]

Hash:

BTVlsXo/4fqj+VDcH0izRE2ly2WMX/lY4RqkSjQ6a3qj2NII+lloZFcr8yfLOS50B0CEUOq2Gm9OcgCD+akkQ



Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Para tal efecto, y en cumplimiento al artículo 25 de la Ley Estatal de Medios, manifiesto:

-AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

-TERCERO(A) INTERESADO(A): no existe.

-FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representado fue notificado y se hizo sabedor de la resolución impugnada **el día 10 (diez) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).**

Medio de impugnación que sustento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

2

H E C H O S

1. El día 25 de abril de este año, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo fecha 24 de abril del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEQ en autos del expediente IEEQ/POS/003/2024. En dicho acuerdo se daba cuenta de un oficio no. INE/UTF/DG/13932/2024, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), por medio del cual dio vista al OPLE de Querétaro, sobre la conclusión 02_C1_QE de la resolución INE/CG369/2024, referente a ciertos hallazgos realizados en los monitoreos aplicados al proceso electoral 2023-2024.
2. Entre las observaciones encontradas por la UTF, se encontró una barda correspondiente a propaganda electoral del C. Roberto Loyola Vera, con logotipos del PRI y del PVEM, motivo por el se declaró el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en contra del PRI, por no retirar propaganda político-electoral con la debida anticipación.
3. El día 2 de mayo, en tiempo y forma, el suscrito en representación del PRI, contesté la referida acusación e informé, entre otras razones, que la barda en cuestión



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

pertenecía a un proceso electoral anterior que data del año 2012, cuando el C. Roberto Loyola Vera fue candidato a la presidencia municipal de Querétaro. Asimismo, mencionó que este instituto político no era responsable de la permanencia o existencia de esa barda, pues conforme al “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RETENCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LOS GASTOS EROGADOS POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DERIVADO DEL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PROCESO LOCAL DEL AÑO 2012*”, aprobado el 26 de julio de 2013, el entonces IEQ solicitó el apoyo de los municipios para eliminar la propaganda electoral pendiente de ser retirada y que recibirían el reintegro de las cantidades erogadas por los servicios realizados a cargo del financiamiento público de los partidos políticos que incumplieron la norma, en el caso del PRI, y por lo que ve al Municipio de Querétaro, le fue retenida la cantidad de \$ 1,642.92 (un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), en la ministración correspondiente.

3

4. Para acreditar lo anterior, además de otras pruebas, ofrecí la consistente en:

“INFORME: a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que esa área administrativa informe lo siguiente:

- a) Si entre sus archivos obra el registro de **ROBERTO LOYOLA VERA** como candidato en el proceso electoral local 2012.
- b) De ser afirmativa su respuesta, informe a qué cargo se postuló.
- c) Si existe un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se haya determinado el procedimiento para el retiro de propaganda electoral en el proceso electoral local 2012.
- d) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si en dicho procedimiento se estableció algún mecanismo de cobro, descuento o retención de recursos a los partidos políticos.
- e) Si en dicho proceso electoral local 2012, se realizó algún cobro, retención, descuento o reducción de su ministración al Partido Revolucionario Institucional por concepto de retiro de propaganda electoral.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

- f) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, especifique montos, fechas y números de oficios."

5. El día 10 de mayo de este año, me fue notificado el acuerdo de fecha 07 del mismo mes y año, por el que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto acordó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"B. LAS PRUEBAS APORTADAS POR PARTÍDO POLÍTICO PRI SON LAS SIGUIENTES:

...
2. Informe: a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que esa área administrativa informe lo siguiente:

- a) Si entre sus archivos obra el registro de ROBERTO LOYOLA VERA como candidato en el proceso electoral local 2012.
b) De ser afirmativa su respuesta, informe a qué cargo se postuló.
c) Si existe un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se haya determinado el procedimiento para el retiro de propaganda electoral en el proceso electoral local 2012.
d) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si en dicho procedimiento se estableció algún mecanismo de cobro, descuento o retención de recursos a los partidos políticos.
e) Si en dicho proceso electoral local 2012, se realizó algún cobro, retención, descuento o reducción de su ministración al Partido Revolucionario Institucional por concepto de retiro de propaganda electoral.
f) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, especifique montos, fechas y números de oficios.

4

...
En cuanto a los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional:

...
2. La probanza señalada en el apartado B, numeral 2, se tiene por no presentada toda vez que no es admisible en términos del artículo 229, fracción V de la Ley Electoral y 40 de la Ley de Medios.

...
QUINTO. Conclusión de la investigación. De conformidad con el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, se da por concluido el periodo de investigación.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Parte de la resolución que se impugna mediante el presente recurso, por considerar que es limitativo del derecho de acceso a la justicia electoral y contrario a una interpretación sistemática y funcional, conforme a los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, exhaustividad y certeza jurídica.

-PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. La resolución impugnada es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 229 fracción V y 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Razón por la que causa a mi representado los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Causa agravio a mi representado la parte relativa que dice:

5

"B. LAS PRUEBAS APORTADAS POR PARTÍDO POLÍTICO PRI SON LAS SIGUIENTES:

...
2. Informe: a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que esa área administrativa informe lo siguiente:

- g) Si entre sus archivos obra el registro de ROBERTO LOYOLA VERA como candidato en el proceso electoral local 2012.
- h) De ser afirmativa su respuesta, informe a qué cargo se postuló.
- i) Si existe un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se haya determinado el procedimiento para el retiro de propaganda electoral en el proceso electoral local 2012.
- j) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si en dicho procedimiento se estableció algún mecanismo de cobro, descuento o retención de recursos a los partidos políticos.
- k) Si en dicho proceso electoral local 2012, se realizó algún cobro, retención, descuento o reducción de su ministración al Partido Revolucionario Institucional por concepto de retiro de propaganda electoral.
- l) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, especifique montos, fechas y números de oficios.

...
En cuanto a los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

...
2. La probanza señalada en el apartado B, numeral 2, se tiene por no presentada toda vez que no es admisible en términos del artículo 229, fracción V de la Ley Electoral y 40 de la Ley de Medios.

...
QUINTO. Conclusión de la investigación. De conformidad con el artículo 230, párrafo sexto de la Ley Electoral, se da por concluido el periodo de investigación.

Lo anterior, toda vez que la no admisión de las pruebas ofrecidas por mi representado, en relación al informe solicitado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es ilegal y contrario a lo previsto en la Ley, así como la decisión de concluir la investigación cuando los hechos no han quedado debidamente comprobados.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que la interpretación de esa Ley deberá hacerse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 14 y 16 de la Carta Magna recogen el principio de legalidad en sus vertientes de correcta aplicación de la Ley y que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. De igual forma, el artículo 17 Constitucional reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, teniendo como base de la misma la impartición de justicia completa, lo que conlleva el reconocimiento del subprincipio de exhaustividad.

6

En el caso particular, la autoridad electoral no cumplió con tales principios constitucionales, toda vez que:

- a) Hizo una interpretación y aplicación incorrecta del artículo 229 fracción V de la Ley Electoral del Estado;
- b) No motivó correctamente y de forma suficiente la determinación y,
- c) No aplicó correctamente el diverso 230 de la misma norma electoral, violando con ello los principios de completitud y exhaustividad en el desahogo de las investigaciones que realiza.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Para mayor claridad en el argumento, me permito transcribir los referidos artículos:

"Artículo 229. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio...

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran."

"Artículo 230. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

7

Como se desprende de los citados artículos, en el escrito de contestación la parte denunciada deberá ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, pero en el caso que no estén en su poder, podrá mencionarlas para que éstas sean requeridas a las autoridades correspondientes, bastando con ello que se identifiquen éstas de forma precisa.

Asimismo, se prevé que en la investigación de los hechos, la autoridad electoral debe cumplir con varios principios, entre ellos: que ésta sea completa y exhaustiva; y que en su caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene plenas facultades para solicitar a autoridades estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de las diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos.

En el caso particular, por lo que ve a la fracción V del artículo 229, la autoridad electoral no aplicó correctamente dicho precepto, ya que en mi escrito de contestación fui preciso en señalar la información que, atentamente solicité, se le requiriera a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, área administrativa



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

que incluso, pertenece al mismo instituto electoral, por lo que no era necesario realizar mayores acciones al exterior de la organización. Información que no era posible obtener por mi representado en el plazo que se le concedió para contestar la denuncia, es decir, cinco días hábiles.

En ese sentido, es claro que no estaba en condiciones de obtener esa información con la anticipación suficiente para acompañarla al escrito de contestación, por lo que bastaba que precisara en su escrito la información o pruebas que debían ser recabadas, tal y como lo prevé el numeral 229 fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Por otro lado, **la decisión de no admitir dichas pruebas no está debidamente motivada**, ya que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se limitó a decir que “...se tiene por no presentada toda vez que no es admisible en términos del artículo 229, fracción V de la Ley Electoral y 40 de la Ley de Medios...”; sin embargo, fue omisa en señalar con precisión de qué manera o por qué aplican tales artículos, es decir, ¿por qué no es admisible? ¿Cómo encuadra el supuesto factico en la hipótesis normativa?; cuando está claro que el numeral 229 fracción V de la Ley Electoral permite a la parte oferente que no está en condiciones de acompañar alguna prueba, señalarla en el escrito de contestación para que sea requerida a las autoridades u órganos competentes o resguardantes de la información.

8

Aunado a ello, cuando la autoridad electoral determina cerrar la investigación sin haber desahogado la prueba que nos ocupa, está faltando a su deber de completitud y exhaustividad que le impone el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, **ya que no está realizando las diligencias suficientes y necesarias para develar la verdad sobre los hechos controvertidos**, específicamente si la barda detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE corresponde a un proceso electoral pasado que data del 2012 y si ésta debió haber sido eliminada por la dependencia municipal correspondiente, así como si al Partido Revolucionario Institucional se le había descontado de su ministración mensual el monto correspondiente por la eliminación de dicha propaganda.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

Entonces, la investigación está incompleta y aun faltan varios aspectos que deben ser analizados, indagados y corroborados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, dicha Dirección tiene las facultades amplias para hacer la indagatoria, sin necesidad de sujetarse a formalismos procesales más que los concernientes al debido proceso, pues como el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado se lo permite, puede solicitar a autoridades estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de las diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos.

Cabe señalar que, el hecho que el referido artículo maneje esa facultad como potestativa, al referir que la Dirección “podrá”, no debe interpretarse en sentido excluyente, pues dada su labor de autoridad investigadora y sustanciadora, y su deber de cumplir con el principio de completitud y exhaustividad, dicha facultad se torna necesaria cuando los hechos no han sido debidamente probados, implicando una obligación que se debe cumplir por la autoridad electoral para destruir la presunción de inocencia del inculpado.

9

Por tales motivos, es que la autoridad sustanciadora no cumplió con el principio de legalidad en sus dos vertientes, correcta aplicación de la Ley y que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Aunado a que no cumplió con su deber de completitud y exhaustividad que debe efectuar en su función investigadora y sustanciadora del proceso, de ahí que, atentamente solicito, se sirva revocar el acuerdo referido en la parte impugnada y proceda a dictarse otro que sí cumpla con tales parámetros.

P R U E B A S

Ofrezco de parte de mí partido los siguientes medios de convicción:

1. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie los derechos de mi representado.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Comité Directivo Estatal, Querétaro.

QUERÉTARO

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente de origen IEEQ/POS/003/2024-P del índice del IEEQ, y del expediente que se forme con motivo de este recurso, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado.

Medios de convicción que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente escrito.

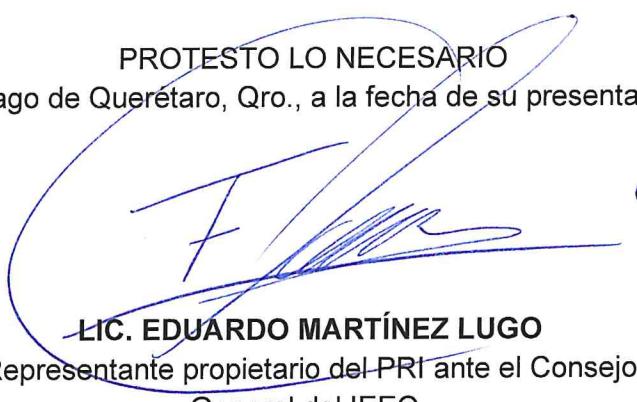
Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga presente, con el carácter que ostento, presentando en tiempo y forma RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Previos trámites legales, se resuelva el presente recurso revocando o 10 modificando el acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO

Santiago de Querétaro, Qro., a la fecha de su presentación.



LIC. EDUARDO MARTÍNEZ LUGO

Representante propietario del PRI ante el Consejo
General del IEEQ.